

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 267 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley estableciendo un Régimen de
Protección Integral para los Discapacitados.

Entró en la Sesión 30 de Julio 1992.

Girado a la Comisión 5

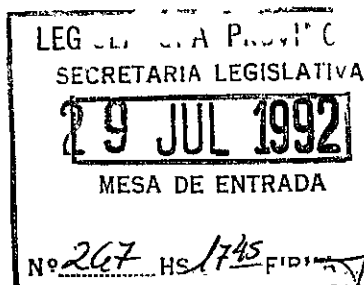
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La discapacidad por distintas causas, no ha permitido el desarrollo personal en todas sus facetas de las personas que las padecen; asimismo por diversas circunstancias no todos han logrado integrarse al campo social con plenitud, ocasionando de esta manera un dolor moral como una carga más que sobrellevar.

La sociedad ha querido brindar ayuda a través de actividades desinteresadas y variados organismos a través de normativas y leyes, buscando la contención a la problemática.

Si bien se ha apuntado al logro de la superación del discapacitado, la dispersión de esfuerzos a dificultado su concreción.

Por lo expuesto, el Bloque del Movimiento Popular Fueguino pone a consideración el presente proyecto de Ley que tiene por finalidad abordar a la discapacidad en forma integral considerando especialmente los derechos de los mismos.

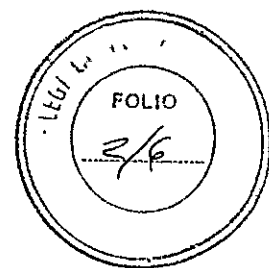
RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
CONCEPTO, CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTICULO 1:

Establécese por la presente Ley un régimen de protección integral para las personas discapacitadas tendiente a asegurarles la atención médica especializada, la educación con salida laboral y la seguridad social como así también franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacitación les provoque y les de oportunidad, mediante su esfuerzo de desempeñarse en la comunidad y para sí mismo en un rol útil.

ARTICULO 2: A los efectos previstos en esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que presente alteraciones funcionales físicas o mentales, permanentes o prolongadas de distinto grado y que con relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 3: El Ministerio de Salud Pública y Acción Social certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado así como las posibilidades de rehabilitación del indicando que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

CAPITULO II
SERVICIO DE ASISTENCIA Y PREVENCION

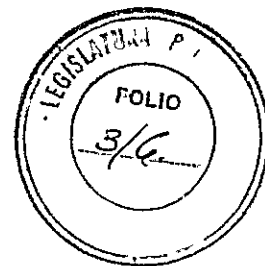
ARTICULO 4: El Estado, a través de los órganos que de él dependen otorgará a los discapacitados, en la medida en que estos o de quienes éstos dependan, o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación médica integral;
- b) Formación laboral o profesional;
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral e intelectual;
- d) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos

[Handwritten signatures and initials]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

necesarios provistos gratuitamente mediante la creación de grados de recuperación pedagógica en los mismos o en establecimientos especiales, cuando en razón del grado de discapacidad no puedan asistir a la escuela común;
e) Orientación o promoción individual, familiar o social.

ARTICULO 5: El Ministerio de Salud Pública y Acción Social, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, será el órgano de aplicación de la presente Ley, con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley;
- b) Reunir toda información sobre problemas y situaciones que platee la discapacidad;
- c) Desarrollar planes provinciales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Prestar asistencia técnica a la Municipalidades;
- e) Crear el Registro Provincial de Discapacitados;
- f) Fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
- g) Establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Estimular a través de los medios de difusión y comunicación el uso efectivo de los servicios y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- i) Apoyar la creación de talleres de producción y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos en coordinación con el área de educación y de acuerdo a la reglamentación.

TITULO II

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO III

SALUD Y ACCION SOCIAL

ARTICULO 6: El Ministerio de Salud y Acción Social adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades y sus consecuencias; asimismo, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los establecimientos hospitalarios y asistenciales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a los discapacitados.

ARTICULO 7: El Ministerio de Salud y Acción Social conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura arbitrarán los medios para la asistencia de los discapacitados cuya atención sea dificultosa a través del grupo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

familiar. Serán tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO IV
EDUCACION

ARTICULO 8: El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los incisos b) y d) del artículo 4 de la presente Ley.
- b) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley.
- c) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.
- d) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales y los pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo.
- e) Realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para los educandos discapacitados.
- f) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.
- g) Promover la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
- h) Promover la creación de talleres de producción.

CAPITULO V
REGIMEN LABORAL

ARTICULO 9: El estado provincial, organismos descentralizados, empresas del estado, municipios, comunas y las empresas privadas que se acojan al régimen de promoción industrial, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 4% conforme a lo estipulado por la Ley Nacional 22.431.

ARTICULO 10: Las tareas que se asignen a los trabajadores discapacitados estarán relacionadas con las facultades que los capaciten más dignamente para el cumplimiento de las tareas útiles, de acuerdo a lo aconsejado por los organismos específicos competentes, procurando su superación



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



profesional.

ARTICULO 11: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevee para el trabajador común.

ARTICULO 12: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del estado provincial para la explotación de pequeños comercios, se priorizará a discapacitados que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.

ARTICULO 13: El monto de las asignaciones por escolaridad preprimaria, primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del empleado, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriere a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

La concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del agente de la administración, a establecimientos oficiales o privados controlados por autoridad competente en los que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerado como concurrencia regular a establecimientos en que se imparta enseñanza primaria, al efecto de la bonificación por escolaridad.

ARTICULO 14: La reglamentación de la presente Ley establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que deberá realizar el afiliado discapacitado al Régimen Previsional, para computar un año de servicios, de acuerdo al tipo de tareas que desempeñe.

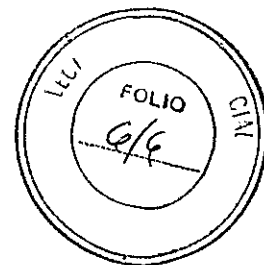
ARTICULO 15: Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

CAPITULO VI
TRANSPORTE E INSTALACIONES

ARTICULO 16: Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial o municipal, deberán transportar gratuitamente a los discapacitados desde y a cualquier punto de la ciudad y/o de la provincia. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados y las características de los pases que deberán exhibir.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 17:En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso del público, que se ejecute en lo sucesivo deberán preverse: accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas.La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos que en adelante se construyan o reformen.
La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18:El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos, a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19:Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos que será determinado por la reglamentación de la presente.

ARTICULO 20:El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Concejos Deliberantes y Comunal de la provincia para que expresamente adhieran a los términos de la presente Ley.

ARTICULO 21:De forma.

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA ANA JONJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.